



REQUISITOS ESENCIALES DE LAS LETRAS Y LOS PAGARÉS

Para que la letra de cambio o un pagaré puedan cumplir la función para ellos en la Ley Cambiaria y del Cheque, es necesario cumplir unos requisitos formales, cuya falta implica que no se podrá ejercitar con ellos ninguna acción cambiaria convirtiéndose en simples documentos privados sin fuerza ejecutiva. Por eso, es importante conocer cuáles son los requisitos esenciales que estos documentos deben contener.

LETRA DE CAMBIO

Son imprescindibles las siguientes formalidades:

- **La denominación “letra de cambio”** debe aparecer escrita en el documento. Este requisito se cumple simplemente con usar el modelo oficial timbrado.

- **La obligación de pagar una cantidad de dinero** en euros o moneda extranjera, siempre que ésta sea convertible, es decir, admitida a cotización oficial. El importe escrito en letra prevalece sobre el escrito con números, si es que fueran distintos.

- **El nombre del “librado”**, es decir, el nombre de la persona que ha de pagar.

- **El nombre del “beneficiario o tomador”**, esto es, la persona a la que se ha de pagar o a cuya orden se ha de pagar. Debe designarse con nombre y apellidos o con la razón social completa. Nunca puede ser el portador.

- La **fecha de libramiento** o emisión.

- **La firma de la persona que emite la letra o “librador”**. La ausencia del nombre del librador no invalida la letra, salvo que además la firma sea ilegible y no pueda averiguarse quien firmó.

En el supuesto de que el librador sea una persona jurídica la firma deberá ser estampada por su representante legal, señalando que actúa “por poder”, porque si no queda obligado el firmante.

Los requisitos cuya falta puede ser suplida y no invalida la letra son:

- **La fecha de vencimiento** debe indicarse pero si no viene expresada, se entenderá pagadera “a la vista”.

- **Lugar en el que se ha de efectuar el pago**, salvo que se indique otra cosa, será el lugar designado junto a la persona que ha de pagar o 'librado', el cual será también considera como el lugar domicilio de éste. Pero si no se ha consignado junto al nombre del librado su domicilio, ni tampoco se ha expresado el lugar de pago, la letra será nula.

- **El lugar de la emisión de la letra**, si no se dice donde se ha emitido la letra, se considera como tal el lugar que aparece reseñado junto al nombre del 'librador' o emisor de la letra. Pero cuando tampoco se haya expresado éste, faltaría un requisito esencial y por tanto el título sería nulo.

PAGARÉ

Los requisitos que debe necesariamente contener el pagaré:

- **La denominación “pagaré”** en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título.

- **La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada** de euros o de moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.



- **El nombre del “beneficiario o tenedor”**, esto es, el nombre de la persona a la que se ha de pagar o a cuya orden se ha de pagar. No es válido el pagaré al portador.

- **La fecha en que se firma el pagaré.**

- **La firma del emisor del pagaré.** Al igual que la letra, si se trata de una persona jurídica deberá estar firmada por su gestor o representante legal, señalando la calidad en la que actúa (“por poder”, “p.p”. ó sello de la representada) porque si no queda obligado personalmente el firmante.

Los requisitos pueden que pueden ser suplidos en los siguientes casos son:

- **La fecha de vencimiento**, si no está expresada, el pagaré se considerará pagadero a la vista.

- **El lugar de pago**, si no se indica, se considera como tal el lugar de emisión del título que también será considerado como domicilio del firmante. En el caso de que no se exprese el lugar de emisión, ni tampoco el lugar del pago, el pagaré será nulo.

- **El lugar de la emisión del pagaré**, de no constar, se entiende como tal el lugar que figure junto al nombre del firmante. Pero cuando tampoco se ha indicado éste, el título no se puede considerar válido.

ENDOSO

Tanto la letra de cambio como el pagaré son transmisibles por endoso, salvo que se prohíba expresamente mediante la expresión “no a la orden” u otra equivalente.

-El endoso debe constar necesariamente en el propio título, debe ser puro y simple por la totalidad de la deuda. No se puede someter a condición.

- Debe designarse al endosatario, de no hacerse sería un endoso en blanco. Se permite el endoso al portador que se equipara a un endoso en blanco, pero para que sea válido deberá estar escrito al dorso de la letra o pagaré.

-No existiendo cláusula exonerativa, el endosante garantiza el pago frente a cualquier tenedor posterior, aunque puede prohibir un nuevo endoso.

AVAL

El pago de una letra de cambio ó pagaré puede ser garantizado mediante aval.

- Por la totalidad o por parte de su importe, teniendo como límite la responsabilidad del avalado, y no podrá oponer las excepciones personales de éste.

-Ha de constar la expresión “por aval” u otra equivalente junto con la firma del avalista, aunque la simple firma siempre que esté puesta en el anverso vale.

- Ha de indicarse a quién se avala, de lo contrario, en la letra de cambio se entenderá avalado el aceptante, y en su defecto, el librador, y en el pagaré el firmante.

- Si el avalista es una persona casada en régimen de gananciales es necesaria la firma de su cónyuge a fin de que respondan los bienes del matrimonio, salvo en el caso del aval prestado a una sociedad a la que pertenece uno de los cónyuges.

- Sólo está autorizado para avalar en nombre de otro la persona facultada especialmente con poder.

- Los administradores sociales están autorizados para prestar aval en los asuntos pertenecientes al tráfico de la empresa, salvo que en las escritura de poderes expresamente se les prohíba, en cuyo caso será nulo el aval.